

Constancia. 15 de abril de 2021, 9:30 a.m. Le informo señor Juez que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, tampoco presenta embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos. No existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares; y conforme se informa por parte de la Secretaría del Juzgado no existen dineros depositados a órdenes del presente procedimiento. El expediente de radicado 0500131030192019003680 se encuentra completamente digitalizado y consta de dos cuadernos digitales (Cdno Principal y Cdno MedidasCautelares) con archivos en formato PDF. A Despacho para proveer.



Santiago Durango Flórez
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

Radicado. 05001 31 03 019 2019 00368 00

Vencido como se encuentra el término legal indicado en el auto proferido el día **17 de febrero de 2021**¹ (cfr. Archivo 06 Cdno ppal), sin que la parte demandante hubiera realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, indispensables para el impulso del proceso y para cuyo cumplimiento se le había requerido, y estando reunidos los presupuestos necesarios para culminar el presente trámite compulsivo por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.), el Despacho procederá de conformidad.

A propósito, es importante poner de presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, **solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.** Y agregó a manera de ejemplo: “De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término””².*

En el presente asunto la parte actora fue conminada a cumplir con la carga relativa a desplegar actos de notificación para lograr la debida integración del contradictorio; no obstante, el término concedido desde el auto del **17 de febrero de 2021** se superó y la parte no se avino a cumplir con ello.

Por estos motivos el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **Resuelve:**

Primero: Se declara terminado por **desistimiento tácito** el proceso ejecutivo de la referencia.

¹ Notificado por estados electrónicos del **18 de febrero de 2021**. En dicho proveído se indicó: Se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a acreditar ante el Despacho actos positivos tendientes a integrar el contradictorio en debida forma (Cfr. Archivo 01 Fl. 58 Cdno ppal y Archivos 01 y 02 Cdno medidas); so pena de culminar el presente trámite compulsivo por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

² Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.

Segundo: Como quiera que no se presentan embargo de remanentes ni concurrencia de embargos que condicionen las medidas previas, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo de remanentes en otros procesos. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena la remisión de los respectivos oficios a través de la Secretaría del Juzgado.

Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

6

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24411bc48fcf6b1528b19b39819c986244f84dd45d913964d3f2180d11ba03b9

Documento generado en 16/04/2021 11:48:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**